



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08 001 33 33 006 2020 00055
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Renys Ronald Rambal Torres.
Demandado	Nación–Rama judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

El señor Renys Ronald Rambal Torres, actuando por conducto de apoderado, presentó el día 13 de febrero de 2020 demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto generado por la falta de respuesta de la Rama judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a la petición presentada el 28 de mayo de 2018, con el cual se niega la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales y auxilio de cesantías con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Lo anterior como consecuencia de inaplicar la expresión “y constituirán únicamente factor salarial para la base del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del decreto 0383 de 2013.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que la suscrita Jueza se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer:

El artículo 131 del CPACA sobre la declaración de impedimentos por parte de los Jueces Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho Judicial que todos los jueces administrativos se encuentran inmersos en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que, la declaración como factor salarial de la Bonificación Judicial reconocida para los servidores de la Rama Judicial es un asunto que genera a la suscrita interés directo en las resultas de este tipo de proceso.

En ese sentido, conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 131 CPACA, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser el superior jerárquico, a efectos de que resuelva el impedimento manifestado.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia por ser el superior jerárquico.

TERCERO: Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 11 DE TRECE (13) DE MARZO DE
2020 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA